

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 15 del corriente se hallan insertos el Real decreto y Real orden que sigue:

«En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el servicio del ramo de montes se dividirá la Península en distritos forestales organizándose gradualmente según lo permitan los recursos de la Administración y conforme á lo que prescribe el presente decreto. En las provincias donde no se establezcan distritos forestales continuarán organizados el personal y la Administración del ramo con arreglo á la legislación vigente.

Art. 2.º Por ahora se crean siete distritos forestales: el primero comprenderá los montes de la provincia de Madrid; el segundo los de la de Jaen; el tercero los de la de Santander; el cuarto los de la de Cuenca; el quinto los de la de Segovia; el sexto los de la de Avila; el sétimo los de la de Oviedo.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles son los Jefes de los ramos en los distritos que comprenden sus respectivas provincias.

Art. 4.º Los Ingenieros del Cuerpo quedan encargados del servicio facultativo del ramo.

Art. 5.º Se encomendará el administrativo y la custodia de los montes de cada distrito á un delegado, uno ó mas auxiliares Agrimensores, y el número necesario de guardas.

Art. 6.º Para el servicio facultativo de los distritos se nombrará el número de Ingenieros del Cuerpo que se considere necesario, atendidas su extensión y circunstancias topográficas. Por ahora se destinarán: dos al primer distrito; cuatro al segundo; cuatro al

tercero; tres al cuarto; tres al quinto; tres al sexto y tres al sétimo.

Art. 7.º El Ingeniero de mayor categoría y antigüedad entre los destinados á cada distrito será el Jefe del mismo bajo la dependencia inmediata del Gobernador de la provincia, y tendrá á sus órdenes el personal facultativo y administrativo del ramo.

Art. 8.º Corresponde á los Ingenieros Jefes de distrito:

1.º Procurar el exacto cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos del ramo, tanto en la parte administrativa como en la facultativa.

2.º Comunicar sus órdenes directamente á los Ingenieros y al Delegado.

3.º Ejercer la mas asidua vigilancia sobre sus subordinados para asegurarse de que desempeñan sus respectivos cargos con honradez, celo é inteligencia.

4.º Distribuir los trabajos entre los Ingenieros por el orden que juzguen mas conveniente.

5.º Proponer á la Dirección general de Agricultura, por conducto de los Gobernadores civiles, cuanto crean beneficioso para el ramo.

6.º Dirigirse en consulta á la Junta facultativa del Cuerpo para la resolución de las dudas que se les ocurran respecto á la parte científica.

7.º Elevar á los Gobernadores, para que les den el curso correspondiente, las propuestas de operaciones, cortas y disfrutes que deban ejecutar en los montes ordenados.

8.º Informar en los expedientes de autorización de las mismas cortas, disfrutes y operaciones que se hagan en los montes no ordenados cuando su importancia lo exija.

9.º Disponer que se lleve á efecto con la mayor exactitud lo determinado en las ordenaciones de los montes, aprobadas por la Superioridad.

10.º Dirigir é inspeccionar por si mismos, ó valiéndose de sus subalternos, las operaciones que se

practiquen en los montes ordenados.

11. Verificar lo mismo en las que se ejecuten en los montes por ordenar cuando, atendida su importancia, y cumpliendo lo que previene la disposición octava del presente artículo, hayan emitido informe en el expediente formado para su autorización.

12. Ponerse en correspondencia directa con las Autoridades y Ayuntamientos del distrito, siempre que así lo exijan los asuntos de su competencia.

13. Impetrar la fuerza armada cuando sea necesaria para llevar á efecto alguno de los servicios que les están confiados.

14. Y por último, ejecutar los trabajos científicos que les correspondan, en union con los demas Ingenieros destinados á sus distritos.

Art. 9.º Los Ingenieros del cuerpo á las inmediatas órdenes del Jefe del distrito ejecutarán todos los trabajos facultativos del ramo, con sujecion á las instrucciones que se les comunicarán al efecto.

Art. 10. En los trabajos científicos serán auxiliados por los empleados administrativos. El Delegado comunicará á sus subalternos las órdenes oportunas para que les presten su cooperacion de manera que no por eso se resienta el servicio ordinario que les ha sido encomendado.

Art. 11. Los Delegados estarán subordinados á los Ingenieros Jefes de los distritos.

Art. 12. Disfrutarán el sueldo de 9,000 rs. anuales, y se nombrará precisamente para estas plazas á los Ingenieros titulares que no hayan tenido todavia ingreso en el Cuerpo. Tambien percibirán la cantidad que, por indemnizacion de gastos de caballo, viajes y demas que son indispensables para el ejercicio de estos cargos, se abona á los Ingenieros segundos. Reemplazando á los Comisarios, serán satisfechos sus sueldos é indemnizaciones por las provincias en los mismos términos que hoy se verifica.

Art. 13. Son atribuciones de los Delegados:

1.º Dirigir y vigilar el servicio administrativo del ramo en todo el distrito.

2.º Como Jefes inmediatos de los auxiliares Agrimensores y los guardas, transmitirles las órdenes é instrucciones de los superiores, y darles las que juzguen oportunas al mejor servicio.

3.º En casos graves y urgentes suspender de sus funciones, bajo su responsabilidad, á sus subalternos, dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, con expresion de las causas que motivaron su resolucion.

4.º Corresponderse directamente con las Autoridades y Ayuntamientos del distrito.

5.º Impetrar la fuerza armada de las Autoridades, cuando la necesiten.

6.º Desempeñar las funciones conferidas por la legislacion vigente á los Comisarios:

1.º En los deslindes con arreglo al Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

2.º En la instruccion de los expedientes de toda clase de autorizaciones y ejecucion de cortas, podas, limpias, pastos, montanera, y demás aprovechamientos.

3.º En la formacion de los expedientes de subastas.

4.º En materias de policia forestal.

5.º En la persecucion y denuncias de las contra-

venciones de las ordenanzas.

6.º En la expedicion de las guias para el transporte de los productos de los montes.

7.º En la formacion de la estadística administrativa del ramo.

8.º En la custodia y guardería de los arbolados.

9.º En todos los demás servicios administrativos del ramo.

Art. 14. Los auxiliares Agrimensores reemplazarán á los peritos agrónomos, y gozarán, como ellos, de 6,000 rs. anuales, que seguirán satisfaciéndose por las provincias. Por ahora desempeñarán estos cargos los peritos agrónomos que existen actualmente en las provincias declaradas distritos forestales, sin perjuicio de aumentar ó disminuir su número cuando, mejor estudiados los montes, se conozcan las verdaderas necesidades del servicio.

Art. 15. Tendrán las siguientes atribuciones:

1.º Ejecutar todas las operaciones periciales que sea preciso practicar en los montes y no se hallen encomendadas á los Ingenieros.

2.º Vigilar el servicio administrativo en el territorio que se les designe.

3.º Auxiliar á los Ingenieros en los trabajos científicos cuando á juicio del Delegado lo consienta el servicio administrativo que les está confiado.

4.º Desempeñar todas las funciones confiadas por la legislacion vigente á los peritos agrónomos, excepto aquellas que son peculiares de los Ingenieros.

Art. 16. Segun se vayan practicando los estudios facultativos indispensables para conocer la extension y circunstancias de los montes de los distritos, se establecerá el sistema de guardería mas acomodado á sus necesidades. Entre tanto continuarán los actuales guardas mayores del Estado y locales desempeñando sus respectivos cargos con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 17. Los Ingenieros extenderán desde luego una relacion de los montes del distrito, y verificarán su ordenacion provisional para servir de base á la organizacion definitiva de los montes, y obtener las grandes ventajas que ha de producir la aplicacion de los principios de la ciencia á tan importante ramo de la riqueza pública. Para el buen desempeño de estos trabajos se dictarán las correspondientes instrucciones especiales.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1856.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

A consecuencia del Real decreto de 11 del corriente, por el cual se levanta el estado de sitio establecido el 14 de Julio anterior, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Quedan sin efecto las circulares de 26 de Julio, 15 de Agosto, 8 de Setiembre y 18 de Octubre últimos en la parte relativa á la intervencion de los Capitanes y Comandantes generales en la reorganizacion y modificacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

2.º Las providencias que de hoy en adelante hayan de adoptarse en este punto se acordarán y ejecu-

tarán exclusivamente por los Gobernadores de provincia.

5.º Continuarán prorogadas hasta nueva orden, y en favor únicamente de dichos Gobernadores, las facultades conferidas por las circulares mencionadas á las Autoridades militares y civiles juntamente.

4.º En las provincias donde accidentalmente se hallen reunidos en una misma persona los dos mandos, todas las operaciones propias del objeto á que la presente circular se refiere, se practicarán por la Autoridad Militar como representante y por delegación de este Ministerio.

5.º Quedan autorizados por ahora los Gobernadores para nombrar los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de todos los Ayuntamientos de la Península, é Islas adyacentes donde el Gobierno no tenga por conveniente reservarse esta facultad.

6.º Los Gobernadores se ocuparán sin levantar mano en fijar definitivamente el personal de las Diputaciones y Ayuntamientos, como preliminar indispensable al completo y próximo restablecimiento de las condiciones normales en materia de organización municipal y provincial.

7.º Las mismas Autoridades darán parte á este Ministerio de las medidas que sucesivamente vayan adoptando para la ejecución de cuanto en esta circular se previene, y procurarán llevar á efecto sus disposiciones con toda la rapidez que sea compatible con el mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Cuyas soberanas disposiciones me apresuro á publicar en el Boletín oficial de la provincia para que lleguen á noticia de todos los habitantes de la misma; encargando muy especialmente á los Sres. Alcaldes su exacto cumplimiento en la parte que les corresponda. Santander 17 de Noviembre de 1856.—El Gobernador, Felipe de Ariño.

CIRCULAR NUMERO 188.

El Sr. Comandante de la Guardia civil con fecha 9 del que rige, me dice lo que sigue.

«El Teniente de caballería D. Simon Gonzalez Hernandez, gefe de la línea de Palencia, en oficio de 4 del actual, desde Polientes me dice lo siguiente.—A las 7 de la noche del día 2 del actual, me manifestó el Sargento-comandante de este puesto habia recibido un parte verbal, que sobre las 6 de la tarde del mismo, dos sujetos cuyas señas van á continuación, habian robado unos 15 napoleones y algunas pesetas sueltas á Fernando Rebolledo, en las inmediaciones de Campo, en este valle: inmediatamente salió la fuerza por parejas en distintas direcciones, regresando la mañana del día siguiente sin poder adquirir la dirección de los ladrones; acto continuo volvió á salir la fuerza en dirección de Villadiago, y otros para Aguilar, Portalon y Reinosa, y yo por la parte del Poniente de este valle, repartiendo requisitorias en todas direcciones sin que hasta la fecha se haya sabido su paradero; sin embargo se continúan las averiguaciones.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su superior y debido conocimiento.»

Señas de los ladrones.

Julian Blanco, natural de Leon, sobre 44 años de edad, pelo y cejas negro, ojos pardos; barba y patilla poblada, estatura 4 piés y 11 pulgadas: viste chaqueta y pantalon de paño, sombrero chambergo, y lleva la cédula de vecindad con el número 888.

José Antonio, natural de Munca (Zamora), sobre 25 años, pelo y cejas negro, delgado de cara, descolorido y pecoso y 5 piés 2 pulgadas de estatura; viste chaqueta y pantalon de tela rayada, y lleva la cédula de vecindad con el número 2.

Estos sujetos son quinquilleros é iban en compañía de seis mugeres, que por sospechosas de malos antecedentes vigilé y retuve en los días de feria de Ruarrero, verificada en 28 y 29 del próximo pasado.

Josefa Gil, muger del primero, con la cédula número 889: Genara Diaz, muger del segundo y anota da al respaldo de su cédula de vecindad y lleva un niño de pecho: Maria del Oro, Andrea Alvarez y Eugenia Gil: todas son jóvenes y se dedican al hurto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Sres. Alcaldes constitucionales, practiquen las diligencias oportunas para averiguar el paradero de estos malhechores y en caso de ser habidos los remitan con toda seguridad á mi disposición. Santander 18 de Noviembre de 1856.—Felipe de Ariño.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Con esta fecha digo al Administrador principal de Hacienda pública de Albacete lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 2 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Se ha enterado S. M. del expediente instruido en virtud de una comunicación del Administrador principal de Hacienda pública de Albacete, en la que manifiesta, que al visitarse de órden suya las Escribanías de Cámara de la Audiencia Territorial para vigilar el cumplimiento del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 se habia observado que no se daba á la Hacienda pública la preferencia que en su concepto la corresponde para el reintegro del papel sellado, en concurrencia con los acreedores por derechos procesales, sino que se seguia la práctica de repartir á prorata entre estos y aquella las cantidades recaudadas: y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el parecer de V. E. de acuerdo con el de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado declarar, que la mencionada práctica seguida por los Escribanos de Cámara de la Audiencia de Albacete es abusiva como contraria al derecho de prelación que tiene la Hacienda para hacer efectivos sus créditos liquidados, segun lo mandado en el artículo 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, debiendo en su consecuencia obligarseles al completo reintegro sin perjuicio de la responsabilidad que segun el caso pueda exigirse al tenor de lo dispuesto en 8 de Agosto de 1851.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su exacto cumplimiento y gobierno.—Y lo transcribo á V. S. para los propios fines encargándole se sirva

darle la correspondiente publicidad en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el el Boletín oficial, para conocimiento de las personas y corporaciones á quienes incumbe su cumplimiento. Santander 12 de Noviembre de 1856.—El Administrador de Hacienda pública, José Peñaranda.

Administración especial de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

DÉBITOS POR RENTAS DE FINCAS Y RÉDITOS DE CENSOS.

Con el fin de evitar vejaciones de apremio á los deudores á la Hacienda por rentas de fincas y réditos de censos, procedentes del clero regular y secular, de cofradías, santuarios y ermitas; esta Administración ha acordado hacer presente á los Sres. Alcaldes de la provincia que en obsequio del mejor servicio y en beneficio de dichos deudores, hagan saber á estos, por medio de edictos fijados en los sitios mas públicos, se presenten en la misma en el preciso término de quince dias á satisfacer los descubiertos en que se hallen, bien por sí ó por personas que los representen, exhibiendo en ambos casos las últimas cartas de pago; pues de lo contrario se verá esta Administración en la sensible necesidad de reclamar del Sr. Gobernador de la provincia la oportuna orden de apremio contra los morosos; á cuyo efecto avisarán los referidos Alcaldes á esta oficina la fecha en que fijen los indicados edictos. Santander 17 de Noviembre de 1856.—El Administrador, Ambrosio Garcia Palacios.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, esta Direccion general ha señalado el 16 de Diciembre próximo á las 12 del dia, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de cerramiento de los boquetes de Santa Ana, en el puerto de Castro-Urdiales, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 769,032 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Santander ante el Gobernador de aquella provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria descriptiva, el presupuesto, el plano y los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que constituyen el proyecto aprobado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cuarenta mil reales en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposi-

ciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de mil reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien reales.

Madrid 16 de Noviembre de 1856.—El Director general de Obras públicas, Celestino del Piélago.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de cerramiento de los boquetes de Santa Ana, en el puerto de Castro-Urdiales, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

Los propietarios y colonos de las mieses que se hallan sitas en el término de Prabes, Ayuntamiento de Hazas en Cesto, han solicitado su apertura para que alzados los frutos entre á pastarlas el ganado del comun.

Igual solicitud y con el propio objeto han dirigido á este Gobierno los de las enclavadas en los términos de Elguera, Valles, La Veguilla y Reocin, Ayuntamiento de este último nombre.

Y los de las de Las Presillas y Aes, en el Ayuntamiento de Puentes-Viesgo.

En su vista he dispuesto hacerlo público, por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones, lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho dias. Santander 19 de Noviembre de 1856.—Felipe de Ariño.

D. José Eugenio de la Peña y Angulo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Torrelavega para trasladarse á Ultramar.

D. Luis Froilan de Cabazon y Mendoza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arnuero, para trasladarse á la Habana.

D. Froilan Martinez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rionansa, para trasladarse á la Habana.

D. Benito Antonio Martinez de Villa, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Villacarrido, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 19 de Noviembre de 1856.—Felipe de Ariño.